



Resolución Directoral N° 1463-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 17 de septiembre de 2020

Expediente N°
014-2020-PTT

VISTO: Con Oficio N° 46-2020-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el expediente N° 00003-2020-JUS/TTAIP que contiene el recurso de apelación presentado por la señora [REDACTED] contra la Contraloría General de la República, a fin de tramitarlo como un procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso de datos personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. La señora [REDACTED] presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 010200182020 y lo declaró improcedente por considerar que mediante la solicitud de acceso requirió el reporte de su registro de ingreso y salida del 29 de octubre de 2012 hasta 02 de mayo de 2018 y sus registros de control de asistencia que se encuentran en los papeles de trabajo de las auditorías de cumplimiento en la MD de Chao, SEDALIB y MD Pacanga en los que participó como especialista legal, lo cual no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a autodeterminación informativa.
2. Con Oficio N° 46-2020-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGTAIPD**) la documentación materia del Expediente N° 00003-2020-JUS/TTAIP, a fin de dar inicio al

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1463-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso de los datos personales de la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) contra la Contraloría General de la República (en lo sucesivo la **reclamada**), procedimiento a cargo de la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**).

3. El expediente contiene la siguiente documentación:

- Copia de solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de diciembre de 2019.
- Copia del correo de respuesta remitido a la reclamante de fecha 31 de diciembre de 2019, donde se le informa que su solicitud de acceso a la información pública corresponde ser tramitada por el derecho de autodeterminación informativa.
- Copia de Memorando N° 002981-2019-CG/CCAIP remitida a la Gerencia Regional de Control de La Libertad para la atención correspondiente.
- Copia de solicitud de fecha 02 de enero de 2020 (recurso de apelación).
- Copia de la Resolución N° 010400052020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que declara fundada el pedido de abstención de un vocal.
- Copia de la Resolución N° 010200182020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve el recurso de apelación.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Oficios N° 866-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y 867-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y de la reclamada el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto al derecho de acceso.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1463-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Contestación a la reclamación.

5. Con Hoja de Trámite N° [REDACTED] presentada el 29 de julio de 2020, dentro del plazo legal, la Contraloría General de la República presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:
 - Mediante Oficio N° 0079-2020-CG/GRLIB, la Gerencia Regional de Control de La Libertad pone en conocimiento y a disposición de la reclamante la información solicitada; asimismo, señala que dichos documentos serán notificados al correo [REDACTED] el mismo que se adjunta.
 - Con fecha 16 de enero 2020, la reclamante confirma la recepción de lo solicitado; por lo tanto, solicitan se declare improcedente el reclamo por sustracción de la materia.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

7. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión de la reclamante está referida a solicitar el reporte de su registro de ingreso y salida del 29 de octubre de 2012 hasta 02 de mayo de 2018 y sus registros de control de asistencia que se encuentran en los papeles de trabajo de las auditorías de cumplimiento en la MD de Chao, SEDALIB y MD Pacanga en los que participó como especialista legal.
8. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
9. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que mediante el Oficio N° 0079-2020-CG/GRLIB dirigido a la reclamante se le informó que se remitiría la documentación solicitada a su correo electrónico [REDACTED] lo

³ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1463-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

cual se ha podido acreditar con la copia del correo electrónico de confirmación de la reclamante de fecha 16 de enero de 2020.

10. En consecuencia, habiendo obtenido la tutela la reclamante conforme con lo establecido por el numeral 197.2⁴ del artículo 197 del TUO de la LPAG, carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia⁵.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la Contraloría General de la República, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

⁴ Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.
"197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

⁵ Figura jurídica que faculta la declaración de improcedencia de un proceso, generalmente de orden constitucional, porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."